



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00322-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO PEÑUELA VANEGAS
DEMANDADO:	BANCO POPULAR

El señor MARCO ANTONIO PEÑUELA VANEGAS interpuso acción de cumplimiento en contra del BANCO POPULAR, esbozando las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES

Muy respetuosamente solicito señor Juez, conforme a los hechos descritos y el acervo probatorio que sustentan la legalidad de la presente Acción de Cumplimiento, **solicito se obligue al Banco Popular a cumplir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne a los siguientes artículos:**

Art. 84 "Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso".

Artículo 85 numeral 2: "La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En congruencia con lo anterior solicito:

1. Ordene al Banco Popular a que dé cumplimiento inmediato a petición expresa del señor Peñuela que dice: **"Se reembolse o restituya a mi cuenta de ahorros No 21013040521-0, la suma de \$5.600.000 por concepto de fraude electrónico bajo la modalidad de hurto"**. Petición que se enmarca dentro del reconocimiento de silencio administrativo positivo que mi mandante señor Marco Aurelio Peñuela Vanegas protocolizó en la Notaria primera de Bogotá mediante Escritura Pública número 1115 de mayo 2 de 2022.
2. Consecuencialmente con la pretensión principal anterior, se condene al Banco Popular en costas del proceso así:
 - 2.1 **Por expensas:** La suma de \$74.633 por gastos notariales protocolización silencio administrativo positivo.
 - 2.2 **Agencias en Derecho:** 1 Salario Mínimo Legal Vigente

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en la mora del Banco Popular hacer efectiva la protocolización del silencio administrativo positivo resultado del silencio guardado por esta entidad a la petición del 09 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó el reembolso de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000), por conceto de fraude electrónico bajo la modalidad de hurto, lo que en suma se traduce en el no reembolso del dinero hurtado.

Sobre este particular el párrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al referirse al cumplimiento de normas que establecen gastos, dispone:

***“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”¹

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se efectuó el reembolso de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000), producto de un hurto por fraude electrónico.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado² ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento***

¹ Resaltado por el Despacho.

² Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

de normas que establezcan gastos. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Adicionalmente, el Despacho encuentra que frente a la finalidad perseguida por el actor (Reembolso de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000), producto de un hurto por fraude electrónico), puede hacer uso de la acción de protección del consumidor financiero, (Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012), en esa medida el ejercicio de la presente acción se muestra improcedente.

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)³
(Resalta la Sala)

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”⁴

Revisado el libelo encentra el Despacho que no se encuentra determinado con precisión cual es la obligación que contiene las normas que considera incumplidas y en qué medida ello conduce a deducir de manera inminente que se está frente a un incumplimiento constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable.

Finalmente, El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en cita señala:

Artículo 8º.- Procedibilidad. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud, así:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)”. (Negrillas del Despacho)

Además, la jurisprudencia ha establecido que en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”⁵.

Verificados los anexos de la demanda, no encuentra el Despacho acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente caso, el actor allega e derecho de petición del 09 de marzo de 2022 mediante el cual solicita la devolución del dinero hurtado y la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo radicado el 18 de mayo de 2022, las cuales difieren de la constitución en renuencia que reúna los siguientes requisitos:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) E señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento

Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 16 de Junio de 2006. RAD: 2013-00309.

Expediente: 2022-00322
Actor: MARCO ANTONIO PEÑUELA VANEGAS
Demandado: BANCO POPULAR

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cbc4ba685b312f840a214aec32c8bbc167aee16ac9a9dd530ad4ee65322c9**

Documento generado en 26/08/2022 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>